

Armenia, 11 de noviembre de 2016

D-11863
OK

Honorable Presidente
DRA. MARIA VICTORIA SACHICA MENDEZ
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Respetada Doctora:

Comedidamente por medio del presente con todo respeto, como ciudadana colombiana, identificada como esta al pie de mi firma, en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del Artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia me permito allegar demanda de inconstitucionalidad del artículo 444 numerales 1 y 4 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, para los fines pertinentes de reparto y radicación.

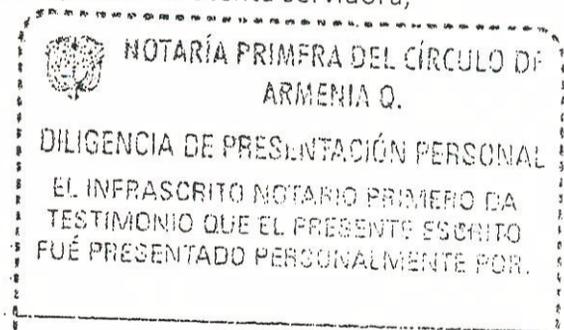
Protegido por Habeas Data

... para mayor agilidad, puesto que necesito la constancia de recibido de la demanda en cuestión con el fin de dar cumplimiento a la carga académica de la catedra de Practica Procesal en derecho Constitucional correspondiente al 10º. Semestre de la carrera de derecho que estudio en la Universidad La Gran Colombia de Armenia- Quindío.

Agradezco la atención y colaboración, y quedo de usted, como su atenta servidora,

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data

com

Armenia, noviembre 11 de 2016

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

REF.: Acción de Inconstitucionalidad

Protegido por Habeas Data

Colombia, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad y que se modifique el contenido de los siguientes artículos contemplados en la Ley 1564 de 2012- CODIGO GENERAL DEL PROCESO, así:

SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES:
El Artículo 444 del Código General del Proceso en sus numerales 1º. Y 4º.

SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

- Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 29 de la Constitución Política
- Artículo 13 de la Constitución Política

RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADAS

Se estima que estos artículos violan derechos a la propiedad, al debido proceso y a la igualdad procesal, si nos situamos en el contexto de las demandas de la jurisdicción ordinaria –Civil- procesos Ejecutivos, en cuanto al avalúo y remate de bienes inmuebles, por lo siguiente:

- El legislador en el Artículo 444 numeral 4º, del Código General del proceso (de ahora en adelante C.G.P.), al determinar que se utilice el avalúo catastral del predio con un incremento del 50%, y que quien no lo considere idóneo debe obrar según lo establece el numeral 1º. del mismo artículo donde se le da la potestad a las partes demandante o demandado para que presente dicho avalúo contratando el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, en este traslado de responsabilidades se da la situación violatoria de la norma, si nos situamos en el caso de que el demandado es representado por un Curador Ad-Litem, puesto que se desconoce su paradero y no fue posible notificarlo personalmente, ni por aviso y se optó por hacer su emplazamiento según ordenamiento del C.G.P. en su artículo 293, el curador ad- litem, en la realidad se limita a contestar la demanda y llegado el momento del avalúo del bien inmueble el demandado no tiene representación alguna para que presente oposición al avalúo para valorar el bien inmueble a su valor real y comercial, como lo permite el numeral 1º. Del Artículo 444 del C.G.P., y en estos procesos se termina aplicando el avalúo determinado por el numeral 4º. Del mismo artículo 444 del C.G.P. correspondiente al avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, ordenamiento que también viola el derecho del dueño del inmueble.

- De esta forma se le ha vulnerado el derecho al demandado a que su propiedad a rematar sea evaluada con el valor real - comercial en el momento del remate, al derecho a la igualdad y a un debido proceso, considerando:
 - a) El crédito que está siendo cobrado ha generado intereses y para su liquidación total se ha incrementado el valor de la deuda sumando capital más intereses más costas del proceso. Por esta misma razón es contrario a derecho hacer un remate de un bien inmueble por un avalúo catastral, valor que es inferior al real, siendo lo ajustado a derecho y necesario que se haga su remate con base en el valor real - comercial a la fecha del remate del bien inmueble, el cual también se ha valorizado en el transcurso del litigio.
 - b) El desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento, pero si el demandado ni siquiera está enterado, porque fue emplazado y se nombró Curador Ad-Litem, ni debidamente representado en esta etapa procesal, no puede hacer uso del derecho que le da el artículo 444 en su numeral 1º., para optar por efectuar un avalúo por perito idóneo que rinda informe del valor real del inmueble
 - c) Si tenemos en cuenta que ante situaciones generadas por la misma realidad socio-económica del país, en cuanto a desempleo y falta de oportunidades, muchas familias no se endeudan ni colocan en riesgo su vivienda, finca o cualquier otro bien inmueble del cual es propietario, porque quieren, si no obligadas por las circunstancias y si sumada a estas situaciones vemos una calamidad como es el desplazamiento forzado o una enfermedad terminal, el estado debe proteger el derecho del accionante a recobrar su dinero y cobrar su crédito, pero de igual forma debe proteger el derecho del propietario del inmueble en condición lamentable y **determinar que para todo remate se tenga en cuenta el valor real - comercial del inmueble.**
 - d) En cuanto al costo del peritaje debería sumarse a las costas del proceso al igual que se suman las agencias en derecho y otros gastos a cargo del demandado, pero con la certeza de que va a beneficiarlo en vista que se va a tener un valor real - comercial actualizado de su inmueble a rematar.
 - e) Es de tener en cuenta que dentro del campo de los negocios de bienes inmuebles la compra y venta de estos se hace es con el valor real comercial del bien inmueble, los bancos, las cajas de compensación, los fondos de vivienda prestan es sobre el valor real del inmueble, no hay razón que justifique que un remate de un bien inmueble se deba hacer por el avalúo catastral incrementado en un 50% como lo reza el artículo 444 numeral 4º. Del C.G.P., es lógico, sano y en derecho que el bien inmueble se remate es por su valor real - comercial.

NORMA ACUSADA:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida y la justificación de acuerdo al caso:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

JUSTIFICACION: El principio de igualdad se debe aplicar a todas y cada una de las transacciones que se hagan en cuanto a lo que tiene relación con los bienes inmuebles, si compro un inmueble a un valor real; si el capital de un crédito mantiene su valor al reconocerle sus intereses e incrementa su saldo en el transcurso del tiempo, por aplicación de este principio se debe rematar el bien inmueble por su valor real o comercial actualizado a esa fecha, es deber del estado proteger a la persona que está enfrentando una situación de esta índole, puesto que nadie pierde un inmueble porque quiere, si no porque las circunstancias le son adversas para seguir siendo su propietario o dueño.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

JUSTIFICACION: En esta clase de actuaciones judiciales en especial, se debe aplicar el debido proceso en cuanto que el obrar en derecho es reconocer lo de ley, lo legítimo, lo justo y en los procesos ejecutivos en la etapa de remate lo justo y en derecho sería que se efectuó el remate por el valor real – comercial del bien inmueble.

ARTICULO 58. *Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

JUSTIFICACION:

Según el DANE y CAMACOL, en Colombia hasta el 09 de noviembre de 2016 hay 48.943.950 pobladores, de los cuales existen 13 millones de hogares y 3.300.000 viven en déficit de vivienda. Las políticas de subsidio y préstamos para vivienda están dirigidas a familias que devengan de 3 a 4 salarios mínimos y el 50% de la población más pobre del país no está cubierto porque gana menos de un salario mínimo.

Teniendo en cuenta los datos estadísticos anteriores, el contar con un bien inmueble en Colombia y más si es adquirido por personas de estrato 3 a 1, significa que se ha canalizado todo un esfuerzo y privaciones de las que ha participado toda la familia, porque la mayoría de estas compras de bienes inmuebles se han efectuado a través de créditos de vivienda con tasas de intereses sobre capital con las cuales hasta 3 casas se hubieran podido comprar al terminar de cancelar el crédito después de 20 años de pagos mensuales. El punto es que si el dinero de un crédito no pierde su poder adquisitivo, un bien inmueble por el hecho de estar embargado y secuestrado para remate, su avalúo no puede hacerse por un valor diferente al del valor real del inmueble en el mercado de vivienda y el estado debe proteger esta verdad de peso en justicia y no puede ser vulnerado ni desconocido el derecho que ostenta el propietario del inmueble a rematar que su valor sea el real o comercial en el momento del remate.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación"

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data